



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“MIRANDA, MERCEDES
c/SERVICIO DE MIGRACIONES NACIONAL
s/RECLAMOS VARIOS”
EXPTE. FSA 19397/2015/CA1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N° 2

///ta, 21 de noviembre de 2024.-

VISTO:

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la Dirección Nacional de Migraciones en contra del proveído del 30/4/24 por el que se desestimó su pedido dirigido a que se ordene la suspensión del plazo para contestar el traslado del peritaje psicológico practicado a la accionante, hasta tanto en el juzgado se digitalice la totalidad del expediente que consta en formato papel, y

CONSIDERANDO:

1. Que en la providencia recurrida se indicó que no correspondía acoger el planteo suspensivo de la demandada, ya que las actuaciones en soporte papel estaban a su disposición en el tribunal para ser compulsadas y, de ser necesario, podía extraer las copias que estime pertinentes.

Agregó que como la demanda fue iniciada con anterioridad a que entrara en vigencia la Acordada 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consolidó el uso del expediente electrónico, no era obligación del juzgado digitalizar todo lo que se haya actuado con anterioridad y que conste en soporte de papel.

USO OFICIAL



2. Que, en su recurso, la apoderada de la DNM dijo que la falta de digitalización le impide visualizar los escritos y antecedentes relevantes del proceso para poder contestar los traslados que se le practican, poniéndola en una situación de desventaja procesal frente a la contraria, lo que se traduce en una afectación al debido proceso y a su derecho de defensa.

Con apoyo en la jurisprudencia que allí individualizó, resaltó que la Acordada 3/15 de la CSJN puso en cabeza de los secretarios y prosecretarios de cada juzgado la obligación de digitalizar los expedientes.

3. Que, mediante resolución del 14/5/24 se desestimó el recurso de revocatoria y se denegó la apelación en subsidio, destacándose que el peritaje del cual se le corrió traslado a la demandada estaba digitalizado, por lo que no se verificaba la existencia de algún impedimento para expedirse sobre el mismo.

En el auto interlocutorio se resaltó también que a través de la Acordada 4/20, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó que todas las presentaciones posteriores al 18/3/20 sean efectuadas exclusivamente en formato digital, sin haber delegado en los juzgados la carga de tener que digitalizar las causas anteriores.

4. Que mediante pronunciamiento del 11/6/24 esta Sala admitió la queja por recurso denegado, y ordenó su sustanciación con la actora, la cual, al contestar el traslado que se le hizo, prestó su conformidad con la pretensión de la contraria.

5. Que, así descriptos los antecedentes que originan la intervención de la Alzada, se anticipa que el planteo efectuado por la Dirección Nacional de Migraciones -con la conformidad de la actora- tendiente a que se suspendan los plazos procesales en curso hasta que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

juzgado proceda a digitalizar la totalidad del expediente que consta en papel, no tendrá acogida favorable.

Es que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y en el marco del plan de fortalecimiento institucional que el Poder Judicial de la Nación viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de la sanción de la ley 26.685 de fecha 1/6/11 de utilización del expediente, documentos, firmas y domicilios electrónicos, ha dictado una serie de acordadas por las cuales reglamentó distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales, y su gradual implementación a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex100, extremo que se vio agilizado en el contexto de las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el DNU 297/20, consagrándose a partir de entonces el uso definitivo del expediente digital.

En ese marco de implementación progresiva del expediente electrónico, y del alcance que pretende asignarle la DNM, cobra singular relevancia la Acordada 3/15 de la CSJN, pues la obligación impuesta a los juzgados por el punto 7° de la Acordada -que la recurrente pretende que se aplique como sustento de su agravio- sólo se relaciona con el considerando 9° del mismo instrumento, en el cual el Máximo Tribunal especificó que la digitalización e incorporación en el sistema lex 100 debía hacerse de forma inmediata por el secretario solamente a las presentaciones *in forma pauperis* en los procesos de materia penal.

USO OFICIAL



Esa limitación -expresa y específica- obsta a la pretensión de la recurrente de hacer extensivos sus efectos a otro tipo de procesos de distinta naturaleza.

6. Que, además de lo dicho, no debe soslayarse que la misma Acordada 3/15 puso en cabeza de los letrados la obligatoriedad de que, a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2015, ingresen al sistema de gestión judicial copia digital de los escritos que presenten en formato papel ante las mesas de entradas de los juzgados, a la vez que eximió de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber, aun en los expedientes en trámite (cfr. punto 5 y considerandos 6° y 7°).

Asimismo, se dispuso que las presentaciones de mero trámite podrían ser realizadas exclusivamente en formato digital, sin necesidad de hacerlo en papel (cfr. punto 6 y considerando 8°), por lo que no cabe sino concluir que la citada Acordada 3/15 obligó a los letrados -y no al órgano judicial como aquí se pretende- a digitalizar sus escritos y presentaciones.

Siendo ello así, en lo que concierne a la accionada, su apoderada contestó la demanda, participó de la audiencia preliminar del art. 360 del CPCCN, presenció y controló la prueba confesional tomada a la actora, formuló manifestaciones en torno a las periciales ofrecidas por la contraria, e incluso interpuso un acuse de caducidad de instancia, sin que en ninguno de esos trascendentales actos procesales haya objetado la falta de digitalización de las actuaciones.

Por lo expuesto, y más allá del interés jurídico en juego que inclinó a esta Sala a abrir la queja por apelación denegada, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

por la apoderada de la Dirección Nacional de Migraciones en contra del proveído del 30/4/24.

7. Que, en lo que respecta a las costas, y atento a que esta incidencia no estuvo motivada por la actuación de la actora, ni tampoco aquella se opuso a la pretensión recursiva de la DNM, y valorando que el recurso se resuelve en base a fundamentos propios del Tribunal, no se imponen costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en subsidio del de revocatoria, y en su mérito, **CONFIRMAR** la providencia del 30/4/24. Sin costas.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

LGO

USO OFICIAL

